

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador, fundándose en las mismas alegaciones aducidas por éste funcionario en su informe, puesto que la hipoteca en garantía de deudas ajenas requiere un mandato o autorización expresa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.712 y 1.713 del Código Civil, circunstancia que no aparece en los documentos aportados en los autos.

VII

El recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que los extremos del Auto no se hallan en concordancia con lo que se deduce literalmente del artículo 20, apartado g), de los Estatutos sociales, donde se citan las facultades del Consejero-Delegado para que, en nombre de la Sociedad, pueda, entre otras, vender o enajenar, hipotecar y contratar en general, sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles con las personas y Entidades y mediante los pactos y condiciones que estime convenientes. Que del propio espíritu del mandato expreso acordado por el Consejo de Administración de la mercantil «Kloben, Sociedad Anónima», de 17 de julio de 1986, también se deduce la facultad de hipotecar bienes de la Compañía en garantía de deudas de terceros, cuyo fundamento se halla en el principio general del derecho «qui potior maioris, potior minoris». Que el Auto recurrido no hace mención alguna a la solicitud de nulidad absoluta del asiento adicional, practicado en fecha de 23 de septiembre de 1988 por el señor Registrador, por quebrar el procedimiento registral y, en consecuencia, la sucesión reglada de estos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 286 del Código de Comercio 11, 76, 79 y 80 de la Ley de Sociedades Anónimas; 127 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 29 de abril de 1958 y 2 de octubre de 1981;

1. Para la correcta delimitación de la cuestión a debatir en el presente recurso han de realizarse las siguientes puntualizaciones:

Con fecha 2 de agosto de 1988, dos días antes de caducar el asiento de presentación, se extiende nota de calificación del siguiente tenor: «Observándose el defecto insubsanable de no estar debidamente facultado el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante "Kloben, Sociedad Anónima", don Jesús Led Lluich, por la Junta general de la Sociedad para hipotecar bienes de la misma en garantía de deudas contraídas por terceras personas, suspendo la inscripción de hipoteca solicitada y en su lugar y a petición del presentante, de conformidad con los artículos 42-9 y 65 de la Ley Hipotecaria, practico anotación preventiva de suspensión, por plazo de sesenta días a partir de hoy, a favor de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, en donde indica la nota puesta al margen de la descripción de la finca, denegándose el apartado b) del pacto 3; el apartado e) del pacto 3, y el pacto 10 por carecer de trascendencia real, y el apartado f) del pacto 3, por ser contrario al artículo 27 de la Ley Hipotecaria. Sabadell a 2 de agosto de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel T. Nebot Aparici.-Documento nacional de identidad 19.114.453».

Con fecha 23 de septiembre de 1988, se adiciona la anterior nota con otra que dice: «Adición a la precedente nota de 2 de agosto de 1988, de este Registro, al advertir en ello, con relación a los antecedentes registrales, haberse omitido por la palabra denegándose que consta refiriéndose a las cuatro últimas líneas de la nota lo es con el significado y efectos del artículo 434 del Reglamento Hipotecario.-Sabadell, 23 de septiembre de 1988.-El Registrador de la Propiedad.-Firmado: Don Angel Nebot Aparici.-Documento nacional de identidad 19.114.453».

Según manifiesta el Registrador en su informe, todos los documentos que motivaron la doble calificación habían sido presentados y debidamente considerados al tiempo de extenderse la primera de las notas. Así resulta, igualmente, de las notas puestas al pie de cada uno de ellos.

El día 29 de septiembre de 1988 se presenta escrito promoviendo recurso gubernativo en el que se solicita, por una parte, que se declare la improcedencia del defecto invocado en la primera nota de 2 de agosto, consistente en carecer el Consejero-Delegado de la Sociedad hipotecante de facultades suficientes para gravar los bienes de ésta en garantía de deudas contraídas por terceras personas siendo preciso para ello la autorización de la Junta general, y, por otra, la nulidad de la segunda de las notas reseñadas por defectos de procedimiento.

2. Formulada por el Registrador al pie del título presentado la nota de calificación -que por mandato legal debe incluir «todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación» (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario)- y agotada la vigencia del asiento de presentación, queda cerrada, de momento, la fase del procedimiento registral de la competencia del Registrador y no cabe, por tanto, que en fase de recurso y esté o no interpuesto, el Registrador agregue nuevos motivos que agraven su calificación. El Registrador sólo podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior si se le presentare de nuevo el documento o se declarare su inscripción en el recurso correspondiente, y, entonces si procediere, deberá ser corregido disciplinariamente (cfr. artículo 127 del Reglamento Hipotecario). En conse-

cuencia, ahora no cabe dar por existente la nota adicional, sin perjuicio de que pueda repetirla el Registrador en nueva calificación cuando sea oportuna.

3. La única cuestión a debatir será, por tanto, la de determinar si el Consejero-Delegado que constituyó la hipoteca en nombre de la Sociedad y en garantía de deudas ajenas, se hallaba suficientemente facultado y, a tal efecto, debe tenerse en cuenta: a) que según el artículo 20 de los Estatutos sociales, que determina las facultades del órgano de administración, aparecen expresamente incluidas las de prestar las garantías, fianzamientos o avales que puedan ser necesarios para el cumplimiento del objeto social, así como las de enajenar, hipotecar y contratar, en general, sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles con las personas y Entidades que tenga por conveniente; b) que constituye el objeto social de la Entidad hipotecante la compra, venta, administración, arrendamiento y explotación, bajo cualquier forma o modalidad de fincas rústicas o urbanas y la realización en las mismas de obras de infraestructura y de toda clase de trabajos de urbanización; c) que al Consejero-Delegado le han sido debidamente conferidas todas las facultades que al Consejo atribuye el artículo 20 de los Estatutos (salvo las legalmente indelegables).

4. Resulta de todo ello, que el Consejero-Delegado se halla expresamente facultado para constituir garantías reales (y, por tanto, hipotecas) en favor de terceros si tales actuaciones caen dentro del ámbito definido por el objeto social o son instrumento idóneo para su consecución, y a este respecto debe recordarse la reiterada doctrina de este Centro que para los actos denominados neutros dispone su inscripción, salvo contradicción clara con el objeto social y sin perjuicio del derecho de los interesados para discutir ante los Tribunales acerca de la validez del acto por extralimitación de las facultades de los Administradores, en virtud de elementos o medios probatorios que trascienden a la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el Auto apelado y la primera nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

15550 RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España.

Don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Pozo Rubio, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de junio de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

15551 RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Ana Díaz-Trechuelo y Guanter y a doña Elvira Díaz-Trechuelo y Faffón en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre.

Doña María Ana Díaz-Trechuelo y Guanter y doña Elvira Díaz-Trechuelo y Laffón han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre, vacante por fallecimiento de don Francisco Díaz-Trechuelo y Laffón, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de junio de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

15552 RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Vázquez de Parga e Iglesias la rehabilitación en el título de Conde de Pallarés.

Don Luis Vázquez de Parga e Iglesias ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Pallarés, cuyo último titular fue don Ramón Vázquez de Parga y de la Riva y en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de junio de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

15553 *RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don José Antonio Fernández de Córdoba y Sánchez y don Pedro Fernández de Córdoba y Sánchez, en el expediente de sucesión en el título de Vizconde de los Villares.*

Don José Antonio Fernández de Córdoba y Sánchez y don Pedro Fernández de Córdoba y Sánchez han solicitado la sucesión en el título de Vizconde de los Villares, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de junio de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

15554 *ORDEN 413/38604/1989, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 14 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ortí López.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Ortí López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 20 de febrero de 1987, confirmado posteriormente en reposición, sobre denegación de ascenso a Comandante Efectivo de Infantería de Marina, se ha dictado sentencia con fecha 14 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Menéndez Marjón Sancho Miñano, en nombre y representación de don Vicente Ortí López, contra la Resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal de fecha 20 de febrero de 1987, confirmada en reposición por acuerdo del mismo Organismo, en fecha 1 de abril de 1987, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son ajustadas a derecho en los aspectos examinados y, en su consecuencia, las confirmamos, con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

15555 *ORDEN 413/38606/1989, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Martín Izquierdo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Martín Izquierdo,

quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, sobre desestimación por silencio administrativo, se ha dictado sentencia con fecha 9 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Martín Izquierdo, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministerio de Defensa el 14 de febrero de 1986, debemos estimar y estimamos parcialmente el mencionado recurso, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho del actor a perfeccionar trienios de Suboficial con antigüedad de 2 de septiembre de 1958, fecha en que se cumplieron los veinte años de su mutilación, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del expresado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias; si bien, los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir del 14 de febrero de 1981. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

15556 *ORDEN 413/38609/1989, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 18 de noviembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Esteban Esteban y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Esteban Esteban y otros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de fecha 30 de julio y 21 de septiembre de 1987 sobre revocación de los acuerdos recurridos, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Francisco Esteban Esteban, don Ruperto Jesús Díaz Luque, don Francisco Galán Galán, don Diego Bonilla Pérez, don Antonio de Gregorio Pérez, don Gregorio Alfonso Galán, don Isidoro Lancho Sánchez y don Victoriano Moreno García, contra las resoluciones del Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal de fechas 30 de julio y 21 de septiembre de 1987, confirmadas en alzada por las del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de fechas 6 y 19 de noviembre de 1987, en cuya virtud se denegó a los recurrentes el ascenso al empleo de Brigada, con antigüedad y efectos económicos desde el 30 de abril de 1981, debemos declarar y declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones impugnadas. Sin hacer expresa imposición de las costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Personal.